PATRIMONIO HISTORICO ESPAÑOL

LEY 13/1985, DE 25 DE JUNIO

El Patrimonio Histórico Español constituye el **principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y a su capacidad creativa contemporánea**. Como un elemento de identidad cultural.

La última ley promulgada al respecto fue la dada en el año **1933**, pero a lo largo de los últimos años se han generado nuevos criterios para la protección y enriquecimiento de los bienes históricos y culturales. Además a raíz de la Constitución de 1978 va a aparecer una **nueva organización territorial**, con las Comunidades Autónomas, dándose un reparto de competencias.

La presente ley es dictada a fin de desarrollar los **apartados 1 y 2 del artículo 149 de nuestra constitución**; integrando los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Arqueológico y Etnográfico, así como del Patrimonio Documental y Bibliográfico.

Cuyo fin es garantizar su protección y fomentar la cultura material.

Y cuyo objetivo abarca a todos aquellos bienes no sólo de valor histórico y artístico, sino también científico y técnico, que conforman la aportación de España a la cultura universal.

Otorgando una mayor protección y tutela, para lo cual destacan los <u>BIENES DE</u> <u>INTERÉS CULTURAL</u>, categoría que implica medidas singulares, a trabes de una serie de disposiciones que <u>estimulen su conservación y como consecuencia su disfrute y faciliten su acrecentamiento</u>. Por lo tanto lo que busca la ley no es la conservación en si misma, si no más bien la conservación es un medio <u>para un único objetivo el acceso a los bienes</u>, pues protección y fomento sólo cobran sentido, si conducen a que cada vez un número mayor de personas pueden contemplar y disfrutar de las obras. Estos bienes una vez declarados de interés cultural serán inscritos en un <u>Registro General</u>, en el que estos serán descritos claramente con un título distintivo y en el que se inscribirá cualquier traslado.

Para la declaración de un bien de interés cultural, esta deberá de hacerse **mediante Real Decreto**, previa incoación y tramitación del expediente administrativo por el organismo competente, expediente que ha de ser resuelto en el plazo máximo de 20 meses. Que podrá ser solicitada por cualquier persona.

No podrá ser declarado de interés cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe

autoridad previa del propietario

Para ello todos los bienes deben de ser previamente inventariados, en el **Inventario General, y los más relevantes declarados de Interés Cultural**.

Por otra parte ha de buscar la colaboración a **nivel internacional**, tanto sobre **programas** de conservación como para su difusión, para ello está el Consejo del Patrimonio Histórico, integrado por un representante de cada Comunidad

También se constituye la <u>JUNTA DE CALIFICACIÓN</u>, <u>VALORACIÓN Y</u> <u>EXPORTACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO</u>, a fin de garantizar que la exportación de aquellos bienes que tienen **más de 100 años** de antigüedad para ser exportados han de contar con la autorización de la Administración, quedando prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural.

Los <u>ORGANISMOS COMPETENTES</u> en materia de Patrimonio Histórico, serán en las Comunidades Autónomas los encargados de su custodia en estas. Los de la Administración del Estado. Y los Ayuntamientos que cooperarán con los organismos anteriormente citados para el cumplimiento de la presente ley. Por otra parte también incumbe a todas las personas que observen peligro de destrucción y deterioro, quienes han de ponerlo cuanto antes en conocimiento de la autoridad competente.

Los <u>propietarios</u> de estos bienes están obligados a permitir y **facilitar la inspección y su estudio** por parte de los investigadores y su visita pública al menos cuatro días al mes.

Son <u>BIENES INMUEBLES</u>, integrados en el Patrimonio Histórico los monumentos, jardines, conjuntos y sitios históricos y zonas arqueológicas.

Por su naturaleza la presente ley ha de considerar las **relaciones con el entorno**, necesitándose autorización para realizar obras en el interior y en el exterior. Pudiéndose solo excepcionalmente realizar remoldeaciones urbanísticas.

Los <u>BIENES MUEBLES</u>, la Administración confecciona un **Inventario General de bienes muebles** de Patrimonio Histórico, de singular relevancia, aunque no pertenezcan a los declarados de interés cultural.

Los **propietarios** de bienes muebles están obligados a poner en conocimiento de la administración cualquier tramitación a terceros, y al igual que para los bienes inmuebles permitir el estudio a los investigadores y la inspección por parte de la administración. Cualquier exportación de un bien mueble estará sometida a una tasa sobre su valor.

<u>PROTECCIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES</u>, para el desarrollo de la investigación científica y técnicas formularán periódicamente **Planes Nacionales** de Información sobre el Patrimonio, que aprobará el Consejo del Patrimonio.

La **utilización de los bienes declarados de interés cultural** quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación.

Cuando los propietarios de estos bienes no ejecuten las actuaciones exigidas, la administración podrá ordenar su **ejecución subsidiaria**, como aportar alguna ayuda. Pero el

incumplimiento de las obligaciones establecidas será causa de interés social para la **expropiación forzosa**.

Quien trate de **enajenar un bien declarado de interés cultural deberá de notificarlo a los organismos competentes**, como el precio y las condiciones de venta; ante la que la administración del estado podrá utilizar el **derecho de tanteo**.

Por otra parte los bienes declarados de interés cultural **no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización** expresa, evitándose los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales, pero en caso de que se añadieran partes indispensables para su estabilidad, estas deberán de ser fácilmente reconocibles de las partes originales.

<u>PATRIMONIO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRAFICO :</u> ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

El Patrimonio Documental y Bibliográfico estarán compuestos por los **bienes reunidos o no en Archivos y Bibliotecas** que se declaren integrantes del mismo. Y se regulará por unas normas específicas.

Para ello se entiende por <u>documento</u>, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquiera otra expresión gráfica y sonora, recogidas en cualquier tipo de soporte material.

Forman parte del <u>Patrimonio documental</u>, los documentos de cualquier época, generados, conservados, o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad publico y personas privadas. A los que se añaden los documentos con una antigüedad de cuarenta años, o los documentos que sin alcanzar dicha antigüedad merezcan dicha consideración.

<u>Patrimonio Bibliográfico</u>, forman parte de este las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública, y las obras literarias, históricas y científicas de carácter unitario o seriado, de escritura manuscrita o impresa de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas u organismos públicos. (A partir de 1958 se presupone que ya existe dicho número a través del D.L.)

Pero también forman parte del Patrimonio Bibliográfico las películas de cine, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares cualesquiera sean su soporte material.

La Administración del Estado junto a los demás organismos colaborará en la elaboración del <u>Censo de bienes integrantes del Patrimonio Documental</u> y el <u>Catalogo colectivo de bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico</u>

Los **poseedores** de bienes integrantes del Patrimonio Doc. y Bibliográfico están igualmente obligados a facilitar la inspección y la investigación de los mismos, la cual podrá ser excusada cuando suponga una intromisión en la **intimidad personal y familiar**.

Cualquier <u>exclusión o eliminación de bienes</u> integrantes de este patrimonio deberá de ser autorizada por la administración competente.

Para <u>la exportación y la importación</u> de bienes integrantes del Patrimonio Bib. y Doc. se regirá por las normas correspondientes a los bienes muebles.

La <u>consulta</u> de bienes integrantes del Patrimonio Documental podrá ser hecha en los archivos, siempre que no afecte a las materias clasificadas como de <u>Secretos oficiales</u>, que tengan riesgo para la seguridad y defensa del Estado. Cabiendo la posibilidad de solicitar autorización administrativa. También son excluidos los documentos que contengan <u>datos personales</u> de carácter policial, procesal o clínico; que afecten a la seguridad de las perasonas, su honor e intimidad, su vida privada y familiar como a su imagen, los cuales no podrán ser consultados salvo consentimiento expreso del afectado, trascurridos <u>veinticinco</u> <u>años desde su muerte, o cincuenta a partir de la fecha de los documentos</u>. Para el estudio de las cuestiones relativas a la autorización para la consulta de documentos se crea la <u>Comisión Superior Calificadora de Documentos</u>

<u>Archivos</u>, son los conjuntos orgánicos de documentos, reunidos por las personas jurídicas públicas o privadas en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información o la gestión administrativa.

<u>Bibliotecas</u>, son instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos u otros materiales bibliográficos reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal al servicio de la educación, investigación, cultura y la información.

<u>Museos</u>, son instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan y comunican para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor artístico, científico, técnico o de cualquier otro valor cultural.

Quedan sometidos a la presente ley todos los bienes muebles, inmuebles y edificios destinados a la instalación y equipamiento de archivos, bibliotecas y museos.

Para la <u>creación de archivos, bibliotecas y museos</u>, corresponderá a la **Administración del Estado**, previo informe de la Comunidad Autónoma de acuerdo a las necesidades culturales y sociales. Sin prejuicio de su creación por entidades privadas y otros organismos.

Por otra parte la Administración promoverá su <u>coordinación y comunicación</u>. Y también podrá recabar de estos cuanta información necesitara, su inspección y funcionamiento.

También corresponde a la administración del estado garantizar el acceso de todos los ciudadanos a archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal.

MEDIDAS DE FOMENTO

El gobierno dispondrá las medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y rehabilitación, para ello del **presupuesto de cada obra pública** se destinará un**1%** para financiar trabajos de conservación.

Otra de las medidas de fomento, es la **exención de las obligaciones fiscales** a los poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español. Con una exención del 20 % de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, mantenimiento, restauración y difusión de bienes declarados de interés cultural en la declaración del Impuesto sobre la Renta. Como bonificaciones sobre el impuesto sobre sociedades.

De otro lado también se **sanciona la exportación de bienes** integrantes del Patrimonio sin autorización previa. Como cualquier lesión hecha al Patrimonio.